

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: José Luis Hernández

Demandada: María Domilita Arteaga Arteaga

Asunto: Recurso de queja.

Radicación: 23 417 31 03 001 2019 00218 - 01 Folio 165 -2022.

Montería, Córdoba, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se solventa el recurso de queja formulado por la apoderada de la parte demandada, frente al auto del 04 de marzo de 2022, por medio del cual se negó la concesión del recurso de apelación incoado contra el proveído del 21 de febrero de 2022, dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, dentro del asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Apoderado, el señor José Luis Hernández, interpuso demanda Ordinaria Laboral contra la señora María Domitila Arteaga Arteaga.
2. Admitida la demanda, notificada en legal forma, llevadas a cabo las demás etapas procesales y, dictada Sentencia de Primera Instancia; a través de auto del 21 de febrero de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, se pronunció a cerca del memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, en donde presentó excusa por inasistencia a la audiencia celebrada el 31 de enero de 2022, y solicitó que se fijara nueva fecha para la audiencia en comento, pidió copia del link del expediente y que con fundamento en la

incapacidad médica que presentó, se repongan los términos que sean necesarios para adelantar de manera oportuna la defensa de los intereses de su cliente.

El Juzgado de instancia, resolvió indicando que la parte accionada se encontraba enterada de que le asistía el deber de comparecer a la audiencia obligatoria de conciliación, con o sin apoderado, y en el evento de existir alguna justa causa que le impidiera comparecer, debía solicitar antes de la hora señalada su aplazamiento, hecho no presente dentro del expediente, lo que derivó las consecuencias esbozadas en audiencia.

De otro lado, indicó que de acuerdo al numeral 4 del inciso 6, del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., al existir justificación a la inasistencia a la audiencia, la sanción pecuniaria no operaría, por lo que al haberse demostrado que la abogada presentaba un cuadro asociado al Covid-19, consideró ajustada su ausencia en la audiencia, no habiendo lugar a la imposición de multa a la litigante.

Así mismo, advirtió que el aplazamiento de la audiencia se justifica en la existencia de una justa causa que le impida a alguna de las partes asistir a la misma, y cuya oportunidad para ser presentada es hasta antes de la hora señalada, por lo que al no existir solicitud de aplazamiento por la parte demandada, dentro del término establecido en el Art. 77 del C.P.T. y S.S., la diligencia debía desarrollarse, tal y como ocurrió, evidenciándose que no podría el despacho acceder a las peticiones tendientes a revivir esa etapa procesal, atendiendo los principios de preclusividad que gobiernan el derecho procesal.

- 3.** La apoderada de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del aludido auto, indicando que este se presenta con el objeto de declarar la nulidad del mismo, toda vez que se profirió con yerros de ilegalidad, argumentando que el día de la audiencia se encontraba enferma con síntomas de Covid 19, por lo que presentó excusa médica con incapacidad dentro de los 3 días siguientes al tenor del art. 372 del C.G.P., que el Juzgado interpreta la norma ibídem, indicando que su justificación solo tiene el efecto de exonerarla de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de su inasistencia.

Aduce que el Juez no debió evacuar la etapa de trámite y juzgamiento sin la presencia del apoderado y sin darle la oportunidad a la parte demandada de tener una defensa técnica, controvertir pruebas y atacar los actos procesales en su contra, ya que la ley salvaguarda es el hecho de no agravar la situación de aquella persona que por caso fortuito o fuerza mayor no pudo asistir a la audiencia.

Por último, solicitó que se decrete la *"nulidad del acto procesal audiencia celebrada el día 31 de enero de 2022"*, por haberse dado trámite al proceso sin que para el día de la audiencia se encontrara presente la apoderada de la parte demandada, lo que conllevaba a la suspensión de la audiencia programada, permitiéndole a la profesional del derecho justificar su inasistencia.

4. El Juez de instancia, por medio de auto de 04 de abril de 2022, resuelve el recurso de reposición, arguyendo que, a las partes, en debida forma, se les comunicó claramente que para el día 31 de enero de 2022, se fijaba fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S., y seguidamente, la de trámite y juzgamiento.

Explica que de acuerdo a la legislación laboral, el aplazamiento de la audiencia se solicita antes de la hora señalada, estableciendo la carga a las partes de informar los motivos de su inasistencia, lo que no ocurrió en el presente asunto, así como tampoco aportó dentro de los 3 días siguientes excusas que justificaran su inasistencia.

Manifiesta que la incuria de la parte demandada, no se puede pretender subsanar o puede considerar la apoderada que *"la inasistencia que ello justificó y sobre la cual este despacho consideró para efectos de exonerarla de la sanción de un salario mínimo por su inasistencia, tiene la virtualidad de retrotraer el proceso."*

Señala que el 03 de febrero de 2022, le fue remitida acta de audiencia, y en el memorial por medio del cual allega justificación, no elevó solicitud de nulidad alguna, por lo que trae a cuento el aparte final del inciso 2 del art. 135 del CGP, que estipula que no podrá alegar nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Por último, reitera que su tesis es la de no reponer el auto del 21 de febrero de 2022, que denegó la solicitud de reprogramación, ordenó compartir el link del expediente, y aceptó la justificación de inasistencia, pero para efectos sancionatorios, por no encontrarse esas decisiones, enlistadas en el art. 65 del CPT y de la S.S.; y a su vez decidió:

"PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 21 de febrero del 2022,...

SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso de apelación contra el auto del 21 de febrero del 2022.

TERCERO: NEGAR la solicitud de NULIDAD de lo actuado conforme las razones expuestas."

- 5.** Inconforme, la apoderada de la parte demandada, presentó *"recurso de Reposición frente al auto de fecha 04 de abril del presente año 2022 y en subsidio Queja para que se conceda el de apelación, al tenor de los artículos 68 del Código Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social y 352 del C.G.P. contra la decisión calendada 04 de abril del presente año 2022, proferida por este despacho, lo cual fundo de la siguiente manera:*

PRIMERO: Es menester concentrar la atención en saber de qué el proceso que nos ocupa se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia y no de única instancia, situación que razona fundamentalmente los motivos que tengo para sostener que este despacho debió suspender o anular parcial o totalmente lo actuado en la audiencia celebrada el día 31 de enero de 2022, lo que implica un proceso más amplio, no concentrado en una sola audiencia. No obstante, el hecho de no haber asistido a la audiencia por motivo de mi enfermedad (justificación de inasistencia) fue sobreviniente a la realización de la misma. Es decir, era imprevisible saber de mi enfermedad antes de la audiencia misma e imposible asistir al momento de su realización por dicho impedimento. Circunstancia que contempla la norma en el inciso 3º numeral 3º del art. 372 del C.G.P. Entonces, por lo anterior, el juez NO debió concentrar el proceso en una sola audiencia y mucho menos dictar sentencia, toda vez que evidenciaba la violación al debido proceso de una de las partes (demandada) ya que no contó con la defensa técnica en el momento procesal que se indilga, atendiendo que mi inasistencia a la audiencia no obedeció a motivos de mi voluntad si no a razones de fuerza mayor que me fueron imposible superar. Por lo anterior considero que el juez violó tenores de la norma superior art. 29 de la C.P., art. 77 numeral 4º, art: 79 del código procesal Laboral y Seguridad Social y el art. 372 del C.G.P.

SEGUNDO: Son procedentes los recursos impetrados, teniendo en cuenta que la decisión proferida en la audiencia celebrada con fecha 31 de enero de 2022 no quedó ejecutoriada, atendiendo que la justificación de inasistencia se presentó en debida forma y en término.

Por otra parte, es procedente la apelación solicitada toda vez que la decisión que se ataca cierra y finaliza el proceso y fue una sentencia.

De esta manera dejo presentados mis argumentos para que se reponga el auto de fecha 04 de abril del presente año 2022 y en subsidio queja para que se conceda el de apelación."

- 6.** A través de proveído del 29 de abril de 2022, procedió el A Quo a resolver el anterior recurso, manifestando que, *"de manera alguna se rechazaron la reposición y el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra el auto del 21 de febrero del 2022, como lo quiere dar a entender el recurrente, con los mismos argumentos esbozados cuando presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído del 21 de febrero de 2022, que resolvió denegar la solicitud de reprogramación de audiencia conforme a los argumentos planteados en esa providencia atacada."*

Obsérvese que el apoderado de la parte convocada yerra, en el sentido que el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 21 de febrero de 2022, este fue resuelto por este Despacho Judicial mediante providencia del 04 de abril hogaño, donde denegó la reposición y la apelación interpuesta contra ese proveído, que es una de las inconformidades del recurrente en el proveído del 21 de febrero de 2022."

Afirma que como quiera que en el auto del 04 de abril de 2022, se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y a su vez también el de apelación, dicho auto no es susceptible nuevamente del recurso de reposición, por lo que se denegará, de conformidad al art. 318 Inc. 4 del C.G.P.

Por consiguiente, despachó desfavorablemente la reposición impetrada absteniéndose de tramitarlo, y ordenó la remisión de copias de las piezas procesales necesarias para el trámite del recurso de queja.

CONSIDERACIONES

- 1.** Previo a resolver la Lit., sea lo primero advertir que de conformidad con lo disciplinado en el artículo 68 del CPT y SS., el recurso de queja procede cuando *"el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación (...)"* o cuando se *"deniegue el de casación."*, por lo que, siendo el auto del 04 de abril de 2022, uno por el cual se niega la alzada por improcedente, la viabilidad de la queja se

encuentra saldada.

2. Así las cosas, pasando a calificar la decisión antes referida, en orden a determinar su legalidad, se hace prudente enunciar los presupuestos de procedencia del recurso de apelación, los cuales según la doctrina y la jurisprudencia son:

- Capacidad para interponer el recurso.
- Procedencia del recurso.
- Oportunidad de su interposición.
- Sustentación.
- Observancia de ciertas cargas procesales que le impone la ley.

2.1 El primer requisito, es decir, la capacidad para interponer un recurso se relaciona con el derecho de postulación cuando éste es requerido para acudir a instancias judiciales, siendo también constatable con el interés para recurrir, que está circunscrito al principio de lesividad, en otras palabras, a que el recurrente se vea perjudicado con la providencia fustigada.

2.2 De otra latitud, la procedencia del recurso, se traduce en el principio de taxatividad, siendo, en consecuencia, necesario para la procedencia de la alzada, que la Ley señale expresamente la viabilidad del mismo respecto de cierta providencia. Frente a la oportunidad para interponerlo, se exige del apelante la imperiosa observancia de los términos procesales, por lo que la apelación contra autos o sentencias debe ser impetrada dentro del término establecido por la Ley.

2.3 La sustentación conlleva a que el recurrente exponga las razones por las cuales la providencia recurrida deba ser modificada o revocada. Por último, la observancia de las cargas procesales impuestas por la ley, tiene que ver más que todo con el pago del valor de copias o el porte de ida y regreso del expediente cuando deban ser remitidos a un lugar diferente al que se profirió la providencia recurrida.

3. En este estado de cosas, descendiendo al sub iudice, el problema jurídico a resolver se circunscribe solo en determinar si se encuentra mal o bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 21 de febrero de 2022.

En tal discurrir, hemos de advertir que, en tratándose de autos, fue claro legislador al expedir el artículo 65 del CPT y SS, cuando enlistó de manera taxativa los autos proferidos en primera instancia que podrán ser apelables, imperando así el principio de la taxatividad.

Recordemos que, en el mentado auto del 21 de febrero de 2022, se decidió:

"PRIMERO: DENEGAR, la solicitud de reprogramación de audiencia conforme con los argumentos planteados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, que se comparta en link del expediente al correo de la profesional del derecho Erika Patricia Fuentes Cálaho, por secretaría efectúese.

TERCERO: ACEPTAR, la justificación presentada por la Abogada Erika Patricia Fuentes Cálaho, identificada con C.C. 1.073.814.327 y T.P. 200.080, pero solo en lo relacionado con la imposición de sanciones de índole pecuniario."

Contemplado lo anterior, se tiene que, tal cual indicó el sentenciador de primer nivel, la hipótesis evaluada en esta instancia, esto es, no haberse accedido a la reprogramación de la audiencia realizada el día 31 de enero de 2022, dentro del asunto de marras, donde se dictó sentencia de primera instancia, no aparece enlistada en la norma que precede, ni ninguna otra disposición normativa habilita la apelación en su contra.

Así como tampoco, se encuentra descrito en la normatividad en cita, que sea susceptible de recurso de apelación, la decisión que ordene compartir el link del expediente o la que acepta la justificación de la abogada, en lo referente a la imposición de sanciones, por no haber asistido a la diligencia programada.

También debe clarificar la Sala que no le asiste razón a la censora cuando esgrime que la providencia del 21 de febrero de 2022, es apelable en razón a que *"la decisión que se ataca cierra y finaliza el proceso y fue una sentencia"*, pues en manera alguna observa esta Judicatura que dicha decisión haya *finalizado el proceso*, máxime cuando la misma parte hace alusión a la sentencia, siendo que el presente estudio de procedencia del recurso de alzada, no se realiza sobre la decisión emitida en la sentencia dentro del sub examine, pues recordemos que el análisis en cuestión se circunscribe solo a las decisiones tomadas en el proveído del 21 de febrero de 2022, las cuales, se itera, no se encuentran descritas de manera taxativa como susceptibles del recurso vertical.

Luego, resuelta claro para esta Colegiatura, que ni en el art. 65 del CPT y SS, ni en otro articulado de la normativa procesal en cita, se determine que estas decisiones encuadren en las providencias que taxativamente se describen como susceptibles de apelación.

Entonces, resulta válido indicar que le asistió razón al A Quo, cuando denegó por improcedente la alzada *ejusdem*, por lo que la Sala, declarará bien denegado el remedio vertical en comentario. Sin costas en esta instancia, al no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación propuesto contra el auto dictado el 21 de febrero 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, tal como se motivó ut supra.

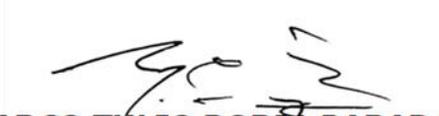
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO N.º 23.001.31.10.003.2022.00018.01 FOLIO 68-22

MONTERÍA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estando el proceso a despacho se procede a pronunciarse sobre el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería y el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, dentro del proceso verbal de mayor cuantía promovido por ROBERTO ANTONIO GRANDETT AGAMEZ Y OTROS, contra ALFONSO RESTREPO GOMEZ Y OTROS.

2. ANTECEDENTES

Los señores Roberto Antonio Grandett Agamez y otros, actuando en calidad de hijos, nietos y bisnietos del fallecido German Grandett Gómez, presentan demanda verbal de mayor cuantía contra Alfonso Restrepo Gómez y otros, herederos indeterminados de la señora Ana María Pineda de Gómez y BANCOLOMBIA S.A, pretendiendo como pretensiones principales:

- Se declare *la inexistencia* de los siguientes actos jurídicos Escritura públicas No. 960 del 24-05/1996, Escritura Publica No. 222 del 14/2/1997, ambas de la notaría primera de Montería y EP. 2795 del 10/10/2012 de la Notaria Segunda de Montería, por vicio en el consentimiento de la propietaria inscrita señora SILVIA GOMEZ DE GRADETT, causado por los supuestos compradores ALFONSO RESTREPO GOMEZ Y JOSE HORACIO ESCOBAR RESTREPO.
- Se declare *la invalidez* de las siguientes escrituras Públicas SEPARACION DE BIENES conyugales otorgado por MIGUEL GOMEZ DE LAVALLE Y ANA

MARIA PINEDA DE GÓMEZ a favor de su hija ANA MARIA PINEDA DE GOMEZ., mediante Escritura Pública N° 1015 del 27/10/1959 de la Notaría 1ra de montería, por estar afectada por causa u objeto ilícito.

- La *prescripción del derecho de acción con fundamento en la hipoteca* contenida en la escritura Publica No. 677 del 28/4/2000 de la Notaría 1ra de Montería, Otorgada por JOSE HORACIO ESCOBAR RESTREPO Y ALFONSO RESTREPO GOMEZ a favor de BANCOLOMBIA S.A, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla sus titulares dentro del término legal.

Como pretensiones subsidiarias:

- La *nulidad Absoluta* de la venta de derechos herenciales de que tratan las Escritura Pública No. 960 del 24-05/1996, Escritura Publica No. 222 del 14/2/1997, ambas de la notaría primera de Montería y EP. 2795 del 10/10/2012 de la Notaria Segunda de Montería, por Objeto o causa ilícita, falta de los requisitos exigidos por la ley y falta de consentimiento de la propietaria inscrita señora SILVIA GOMEZ DE GRADETH, causado por los supuestos compradores ALFONSO RESTREPO GOMEZ Y JOSE HORACIO ESCOBAR RESTREPO.
- Que se declare que los demandantes son los únicos herederos de la causante Silvia Gómez De Grandett, a fin de realizar el respectivo juicio de sucesión
- Que se deje sin efectos legales las escrituras públicas No 960 del 24/05/1996, No 222 del 14/2/1997, No 2795 del 10/10/2012 de las notarías primera y segunda de Montería, la restitución de los bienes hereditarios, junto con los frutos y mejoras.
- Que se comunique lo decidido al señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería para su Inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes relictos.
- Que se declare la inoponibilidad frente a los demandantes de las escrituras No 960 del 24/05/1996 No 222 del 14/2/1997, No 2795 del 10/10/2012 de las Notarías primera y segunda de Montería, por no encontrarse la testadora G.P.G. en uso de sus facultades mentales al momento de testar.

- Que se declare, la venta de cosa ajena del bien inmueble de MI No. 140-1080 trasferido por Escritura públicas No. 960 del 24-05/1996, Escritura Publica No. 222 del 14/2/1997, Ambas de la notaría primera de Montería y EP. 2795 del 10/10/2012 de la Notaria Segunda de Montería, y que pertenece la sucesión ilíquida de la causante señora SILVIA GOMEZ DE GRANDETT
- Declare la acción reivindicatoria a favor de la sucesión ilíquida de la causante Silvia Gómez De Grandett.
- Condenar a los demandados al pago de las costas del presente proceso, incluyendo las agencias en derecho.

En libelo se atribuyó la competencia para conocer del asunto a los juzgados civiles del circuito, en razón a *“La naturaleza del asunto y la cuantía”*.

Con proveído de fecha 18 de enero de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería decide declarar la falta de competencia para conocer del asunto y ordena remitir el expediente al Juez de Familia del Circuito (REPARTO), al considerar que el litigio versa sobre pretensiones todas del resorte de la jurisdicción de familia, en base al artículo 22 del Código general del proceso, debido a que en las escrituras públicas que se desean retirar se instrumentó *“La separación de bienes conyugales”*, *“La venta de derechos Herenciales”* así mismo se desea en el acápite de las pretensiones se declare: *“Que los demandantes en calidad de hijos nietos y bisnietos(...) son los únicos herederos”*, como también : *“Que se ordene la transferencia de bienes hereditarios”* y que: *“Se declare la inoponibilidad frente a los demandantes de las escrituras públicas (...) por no encontrarse el testador en uso de sus facultades mentales al momento de testar.”*

A su vez, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería en auto del 11 de febrero de 2022 promueve conflicto negativo de competencia aduciendo que, en el presente caso revisadas las pretensiones principales y subsidiarias, lo que se pretende es obtener la declaratoria de inexistencia e invalidez de actos notariales contenidos en escrituras públicas, lo cual no se enlista dentro de la competencia señalada en el artículo 22 del Código General del proceso, por lo tanto, como la ley no le entregó la competencia para resolver del presente asunto, lo remite a esta Colegiatura para que dirima el conflicto e indique quién es el juez competente.

3. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Tribunal en Sala Unitaria dirimir el presente conflicto de competencia de conformidad con lo prescrito en los artículos 35 y 139 del C.G.P.

Para desatar el asunto puesto de presente, de manera inicial se hace necesario traer a colación el artículo 29 de la constitución política de Colombia, que reza:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Oportuno se torna traer a colación el pronunciamiento de fecha 29 de marzo de 2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia, M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicado 11001-02-03-000-2017-00397-00, en el que, al dirimir un conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de San Gil (Santander) y Cuarto de Familia de Bucaramanga, respecto a la competencia sostuvo:

“Tiénesse por sabido que la competencia judicial, concebida como una forma racional de distribuir el poder jurisdiccional del Estado entre las distintas especialidades de los jueces, tiene como base unos factores o elementos -objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión- que sirven para determinarla en los casos concretos, respecto de los distintos conflictos que surgen en la comunidad y los sujetos involucrados, en procura de armonizar las reglas legales que orientan cuál debe ser su juez natural, como garantía del debido proceso.”

“Dentro de estos factores importa destacar, por concernir a este asunto, el objetivo y el territorial. El primero atiende, por un lado, a la naturaleza del asunto, esto es, a la materia específica del litigio, con independencia de la valoración económica en torno a lo pretendido, como por ejemplo, los asuntos de competencia desleal o la nulidad del matrimonio civil, que se atribuyen a los juzgados civiles del circuito y a los juzgados de familia, respectivamente; y por otro lado, al valor o estimación económica de las pretensiones debatidas, verbigracia, lo relativo al cobro de obligaciones pecuniarias, que en el procedimiento civil se clasifican en asuntos de mayor, menor y mínima cuantía.”

- Resalto del Tribunal -

Esta misma Corporación en AC399-2020 precisó:

“Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia.

En tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, así: (...)

(ii) El Factor Objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía.

La naturaleza consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia.

Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la cuantía de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 15 y 25 del estatuto procesal civil.

En el caso bajo estudio, atendiendo los fundamentos de los operadores judiciales para descartar sus competencias, ha de atenderse para desatar el problema jurídico al factor objetivo, es decir, atendiendo la naturaleza del asunto.

Ahora bien, destacando desde ya que la demanda génesis del referido conflicto no se caracteriza por ser un dechado de claridad, pues de su cuerpo se extrae que se plantean pretensiones que dan cuenta de una relación contractual netamente civil, pero así mismo aduce relaciones propias de los lazos familiares, no puede pasarse por alto que salta a la vista dentro de las pretensiones principales se persigue la inexistencia de actos jurídicos plasmados en escrituras públicas contentivas de una venta, la invalidez de diversas escrituras públicas, y la prescripción del derecho de acción con fundamento en hipoteca contenida en escritura pública por el modo de la prescripción extintiva, asuntos que son de competencia del juez civil acorde con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 20 del C.G.P, que se la otorga en los procesos o asuntos que no estén atribuidos a otros juez.

Así, al confrontar la norma arriba citada con los artículos 21 y 22 ibídem que regula la competencia de los jueces de familia, deja al descubierto que los asuntos invocados en el sublite como pretensiones principales, no están asignados a estos últimos. Tampoco lo hace el artículo 23 que, en virtud del fuero de atracción, señala los asuntos de los que debe conocer el juez que conoce de un proceso de sucesión de mayor cuantía.

Luego de realizar la revisión de la demanda, se evidencia que el objetivo principal de los demandantes es declarar la nulidad, inexistencia, invalidez y prescripción de derecho de acción, siendo estos contenidos en las escrituras publicas No 960 del 24/05/1996 No 222 del 14/2/1997, No 2795 del 10/10/2012 toda vez que considera el demandante recae en objeto y causa ilícita, además de pregonar vicios del consentimiento, fundamentado en los artículos 898 del Código de Comercio, 1470 al 1751 del código civil.

Y es que tampoco puede pasarse por alto lo previsto en los artículos 15 y 20 del código general del proceso, que disponen:

“Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

De esa manera, no puede pregonarse falta de competencia del juez civil del circuito en todas las pretensiones invocadas por la parte demandante, pero, en todo caso, dado que el cuerpo total del libelo demandatorio no deja de ser confuso, está llamado el citado operador judicial a realizar el examen de la demanda y determinar si puede presentarse una indebida acumulación de pretensiones o cualquier falencia que amerite la subsanación de la parte demandante.

Ante el escenario descrito, se remitirá el proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, para que le imprima el trámite correspondiente.

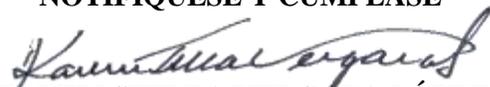
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, es el competente para seguir conociendo del presente asunto.

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO No. 23-001-31-05-001-2019-00061-01 FOLIO 111-22

MONTERÍA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede la Sala a pronunciarse frente al desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de marzo del año 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por LIBIA LUCIA LAMBETINEZ OLIVEROS contra el FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DEL DEPORTE Y LA GESTIÓN SOCIAL y el MUNICIPIO DE MONTERIA.

I. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 16 de marzo del año 2022, dentro del proceso del asunto ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, se dictó sentencia en la que se resolvió conceder parcialmente los reclamos impetrados en la demanda.

En la referida audiencia, el demandante y la demandada FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DEL DEPORTE Y LA GESTIÓN SOCIAL interpusieron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia.

Vía correo electrónico la secretaría del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, remitió con destino a este Tribunal el expediente a fin de que se surtiera la alzada.

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento del remedio vertical es un acto procesal del apelante que consiste en una declaración de voluntad por la que anuncia su deseo de abandonar el recurso formulado, quedando por ello consentida la providencia fustigada.

El desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que “*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos...*”, y a su vez precisa que ese acto del interesado “*deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace*”.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandante, uno de los recurrentes dentro del asunto debido a que la demandada FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DEL DEPORTE Y LA GESTIÓN SOCIAL también apeló la sentencia proferida por el *a quo*, se radicó dicha solicitud en la Secretaría de este Tribunal encontrándose el expediente para proferir la decisión de segunda instancia.

De igual forma, se observa que dentro del poder que le fuera otorgado al apoderado de la demandante, se le concedió la facultad de desistir, por lo que se deduce que el mismo cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación puesto en conocimiento de esta Sala.

Adicional a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas a quien desiste del recurso debido a que la mentada solicitud fue dada en traslado mediante auto de fecha 7 de junio de 2022, no habiendo ningún tipo de oposición.

Se denota que el desistimiento manifestado por la parte demandante involucra la totalidad del recurso y, por supuesto, de los aspectos accesorios al mismo. No obstante, el trámite de la segunda instancia seguirá surtiéndose solamente frente al recurso de apelación interpuesto por la demandada FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DEL DEPORTE Y LA GESTIÓN SOCIAL.

Por lo expuesto se,

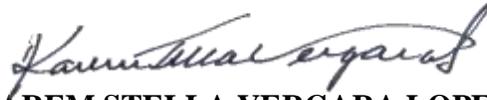
III. RESUELVE

PRIMERO: Entender por desistido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de marzo del año 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a despacho para proveer lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la demandada FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DEL DEPORTE Y LA GESTIÓN SOCIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Radicado N°. 23-162-31-003-001-2016-00300-01 FOLIO 360-21**

MONTERÍA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante contra el auto datado 17 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por SILVIO JOSE OTERO GOMEZ contra la PERSONERÍA y el MUNICIPIO DE SAN CARLOS.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

Pretende la parte demandante se ejecute la Resolución N° 0018 de 2012 expedida por el Personero del municipio de San Carlos, mediante la cual reconocían y ordenaban a favor del ejecutante el pago de salarios, cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, indemnización por vacaciones; por lo tanto, se libre mandamiento de pago a su favor y se proceda a decretar el embargo y retención de dineros de las cuentas corrientes y de ahorros que posea la entidad demandada.

2.2. Actuación procesal.

Por auto adiado 20 de enero de 2016 se profirió auto de mandamiento de pago por las acreencias reclamadas en el suma de \$76'475647,00, además de la sanción moratoria

de la Ley 244 de 1995 a partir del 5 de octubre de 2012 hasta el pago, en la suma diaria de \$91.407,00.

El 13 de julio de 2016 los sujetos procesales allegan acuerdo de pago suscrito ente el ejecutante y el Alcalde del municipio ejecutado, en el cual el último se comprometía a pagar el 50% de la obligación, es decir, la suma de \$101.352.795,00 el 27 de diciembre de 2016, y el otro 50% el 27 de junio de 2017, además del levantamiento de las medidas cautelares, aprobado dicho acuerdo el A-Quo en auto del 21 de julio de 2016.

En escrito recibido el 7 de marzo de 2019, el ejecutante da cuenta del incumplimiento del acuerdo de pago y en memorial del 27 de febrero de 2020 pide seguir adelante la ejecución y medidas cautelares en contra del ente territorial ejecutado.

III. AUTO APELADO

Mediante auto adiado 17 de febrero de 2021, el juzgado de instancia procedió modificar el auto que libro mandamiento de pago, así como a decretar la ilegalidad del acuerdo conciliatorio y a negar las medidas cautelares; en ese orden de ideas, el A-quo manifestó que para la época se pregonaba la causación de manera automática de la sanción moratoria; sin embargo, el cambio de tesis conllevaba a que dicha sanción esté reconocida de manera expresa en el acto administrativo.

Por lo que el juzgador indicó, que al revisar todo lo actuado en el proceso determinó que era necesario realizar control de legalidad oficioso, toda vez que existían yerros desde la expedición del auto que libro mandamiento de pago y por lo tanto lo resuelto en dicho acto no se encontraba ajustado a derecho y ameritaba su corrección en razón de que estaba de por medio el patrimonio público, aunado a ello el proceso siguió su curso sin que el municipio demandado ejerciera su derecho a defensa de manera técnica y por consiguiente no hizo uso de los mecanismos de contradicción adecuados; en donde se aprobó la liquidación del crédito, así como también fue aprobada la conciliación judicial, que incluía la causación diaria de la sanción moratoria en el crédito, lo cual arrojaba un notorio incremento en la suma debida.

De ahí que el A-quo procedió, en desarrollo del control oficioso de legalidad, a corregir el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de que no debió librarse orden de pago por concepto de sanción moratoria prevista en la ley 244 de 1995 en conjunto con la orden decretada en la misma providencia del numeral 6 literales a y b, que recaen sobre las transferencias que el municipio efectúa a la personería municipal y los dineros transferidos al municipio demandado por parte de la Nación, en razón a la inembargabilidad que recae sobre estos conforme al artículo 594 y el artículo 45 de la ley 1551 de 2012. Por lo que, procedió a realizar nuevamente liquidación del crédito, modificando el monto en la suma de \$76.445.440 más los intereses moratorios.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante, a través de su apoderada, ataca la decisión de primera instancia manifestando que el juez se encuentra modificando una decisión debidamente ejecutoriada y que fue tomada cinco años atrás, con base en un cambio de postura del juzgado, constituyéndose así una afectación directa al principio de seguridad jurídica en las decisiones judiciales, el cual constituye una base fundamental en el Estado Social y Constitucional de Derecho -Art 1 CP-. Igualmente, argumenta que el juzgado se encuentra actuando en contra del auto precedente, afectando el derecho de igualdad, puesto que, al indicar que la causación automática de la sanción moratoria era la tesis acogida por el Juzgado en ese momento, implica que se encuentra frente a un criterio de decisión para casos similares que acogía el juzgado en el año 2016 y con base en el cual se proferían las decisiones.

Manifiesta que el cambio de jurisprudencia empleado a providencias anteriores, conlleva una aplicación de decisiones de forma retroactiva, lo que implicaría una total falta de seguridad jurídica de los ciudadanos frente al Estado, debido a que representa la posibilidad de que se cambien decisiones previamente emitidas, muchos años después de haber sido proferidas por el operador jurídico, lo cual desaparecería la expectativa legítima en el Derecho y desdibuja el derecho de igualdad contemplado en la Constitución Política de Colombia así como el principio de irretroactividad de la ley.

Por último, que la inembargabilidad de los recursos del Estado busca garantizar el eficaz cumplimiento de los fines del Estado y la prevalencia del interés general sobre el particular, sin embargo, este en ningún caso debe transgredir derechos fundamentales

de los individuos o los principios Constitucionales del Estado de Derecho. Se debe tener en cuenta, además, que el derecho al trabajo cuenta con una especial protección en la Carta Constitucional y por consiguiente, goza de garantía especial frente a la inembargabilidad de bienes del Estado. Por lo tanto, solicita se revoque el auto de primera instancia.

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Otorgándosele el término de ley para presentar sus alegatos de conclusión, la parte ejecutante indicó que el juez de instancia, basándose en un argumento de cambio de tesis respecto a la causación automática de la sanción moratoria, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021 decide corregir y revocar los literales a) y b) del auto anteriormente mencionado, literales en los cuales reconoce sanción moratoria a favor del demandante, es decir, el juez se encuentra modificando una decisión expedida por él cinco (5) años atrás basándose en un cambio de tesis posterior, aplicándolo de manera retroactiva, afectando así los derechos adquiridos por su poderdante, además del principio constitucional de seguridad jurídica en las decisiones judiciales.

En cuanto a la inembargabilidad, indicó que el derecho al trabajo cuenta con una especial protección en la Carta Constitucional y por consiguiente, goza de garantía especial frente a la inembargabilidad de bienes del Estado, como se evidencia en la sentencia 263 de 1994 de la Corte Constitucional en la cual se especifica que “el principio de inembargabilidad no puede llevarse hasta el extremo de desconocer las obligaciones contraídas por el Estado en materia laboral, según ya lo destacó la Corte en sus fallos C-546 del 1º de octubre de 1992, C-337 del 19 de agosto de 1993 y C-103 del 10 de marzo de 1994, entre otros”. Por lo que, solicitó que se revocara el auto apelado.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación realizada por la parte demandada.

6.2. Problemas jurídicos a resolver

Se ciñe a determinar si errò el A-quo al modificar el mandamiento de pago, declarando la ilegalidad de la orden de pago de la sanción moratoria y negar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

6.2.1. Ejecución de Sentencias

En aras de resolver el problema jurídico, es menester indicar que pretende el recurrente se revoque la decisión tomada en primera instancia por medio de la cual el A-quo procedió a realizar control de legalidad y en consecuencia modificó el auto que libró mandamiento de pago, negando además medidas cautelares.

Pues bien, acorde a la normatividad procesal laboral, será ejecutable toda obligación que emane de acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que se extraiga de una decisión judicial o arbitral que quede en firme, así se logra desprender del artículo 100 del CPL y de la S.S.

De acuerdo con la citada normatividad, el título ejecutivo laboral es todo aquel documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, reconocida por el deudor, de hacer, dar o no hacer algo en favor de su acreedor.

En ese orden de ideas, como se duele el recurrente de la negativa impartida por el A-quo a las medidas cautelares deprecadas, imperioso es indicar que el artículo 599 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, aplicable al caso por remisión del artículo 145 del CPL, por lo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, y en cuanto al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, es dable aplicar el numeral 10 del artículo 593 de la misma normativa que establece:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(..)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..(...)"

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso regula lo referente a los bienes inembargables, haciendo alusión a los bienes y recursos públicos, como se invoca en el caso bajo estudio donde se pretende el embargo de dineros de la entidad territorial demandada, disponiendo la norma lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)*

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

Ahora bien, sin pasar por alto las excepciones al principio de inembargabilidad que se han precisado en precedentes jurisprudenciales cuando se está ante obligaciones de tipo laboral, ha de tenerse presente que como quiera que la entidad ejecutada es el MUNICIPIO DE SAN CARLOS resulta oportuno advertir que con la entrada en vigencia de la Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, se dispuso en su artículo 45 que:

*“Artículo 45. **No procedibilidad de medidas cautelares.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”

De ahí que, con la entrada en vigencia de la normativa citada debía dársele aplicación por ser ley especial, y a pesar de que el Código General del Proceso indica que el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda, no es menos cierto que la Ley 1551 de 2012 establece que en los procesos ejecutivos adelantados contra los Municipios sólo se pueden decretar embargos hasta que se profiera la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y que esta se encuentre debidamente ejecutoriada; razón por la cual, antes de esta etapa procesal no es procedente decretar medidas cautelares en contra del Municipio accionado.

Sobre este tópico es imperioso citar la autoridad de la Corte Constitucional, cuando en Sentencia C-126 de 2013, MP Dr Alexei Julio Estrada, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley 1551 de 2012, precisó que en aras de proteger el interés general sobre el particular el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece que las medidas cautelares de embargo en procesos ejecutivos en los cuales sea demandado un municipio, sólo proceden cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, lo anterior como quiera que en esta etapa procesal el título ejecutivo ya no se encuentra en discusión y el ente territorial tuvo la posibilidad de agotar todos los mecanismos de defensa necesarios; así lo manifestó:

“...es razonable que el embargo proceda luego de la ejecutoria de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, pues antes de esta etapa procesal no hay certeza sobre la exigibilidad de la misma, ya que el municipio puede presentar, en ejercicio de su derecho de defensa, las excepciones que pretenda hacer valer en el proceso ejecutivo.

(...) De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado.

(...) Por ello, tampoco la afirmación genérica del demandante según la cual se presenta un trato distinto al deudor Municipio respecto de su acreedor particular, está insuficientemente justificada. Lo anterior en razón a que, como se ha explicado ya varias veces, el deudor Municipio no puede insolventarse, mientras que el particular deudor sí. Por lo cual, el demandante debió explicar, para configurar un cargo de inconstitucionalidad en este punto, por qué en dicho contexto no es razonable que sobre el particular deudor la medida cautelar se adopte el inicio del proceso ejecutivo, y no después de la sentencia de ejecución.

*(...) Sobre lo explicado podría pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulación del proceso ejecutivo, según si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda de que ello sea así, pero como lo ha detallado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qué los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificación de la desigualdad. En el caso concreto está claro que no son comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. **No es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez, el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen.***

De lo antes acotado, no queda otro camino que indicar que no es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte recurrente, aún más si tomamos en consideración que el mandamiento de pago fue emitido el 20 de enero de 2016, fecha para la cual ya estaba en vigencia la ley citada.

Por tanto, no erro el juez al considerar la improcedencia de las medidas que otrora hubieren sido invocadas y menos por haber efectuado control de legalidad sobre el mandamiento de pago teniendo como fundamentación para ello precisamente la Ley 1551 de 2012, que al entrar en vigencia se torna de obligatoria aplicación, aunado a que los autos ilegales no atan al juez, tal como se ha establecido en diversos precedentes jurisprudenciales (STC 14594 de 2014) :

“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “ antiprocesalismo ” o la “ doctrina de los autos ilegales ”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ella no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.”

Sobre este mismo t pico, es decir, el control oficioso del juez sobre el mandamiento de pago, precis  la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP 12927-2021, Radicado 119009, MP Dr Diego Eugenio Corredor Beltr n, lo siguiente:

De acuerdo con el precedente de la m xima autoridad judicial en materia laboral y de la seguridad social, es deber del fallador efectuar el correspondiente control legalidad a las actuaciones sometidas a su consideraci n, con el prop sito de respetar los derechos fundamentales de las partes en controversia. As  lo rememor  la Sala de Casaci n Laboral en pronunciamiento CSJ STL2338-2021:

(...) esta Sala se pronunci  en sentencia CSJ STL13763-2018 reiterada en CSJ STL13557-2019, en la que indic :

No sobra agregar, que es deber del juez, aun de oficio, e incluso ante la circunstancia de no haberse propuesto excepciones de fondo que ameriten decisi n inmediata, el funcionario est  en la obligaci n de revisar si en verdad existe un documento con las caracter sticas que exige la ley para continuar con la ejecuci n y, en caso de que ellas brillen por su ausencia, ha de desestimar el cobro coactivo, pues s lo con fundamento en un documento que en realidad preste m rito ejecutivo, se consolida un proceso con las suficientes garant as de persecuci n de los bienes a trav s de los cuales se puede satisfacer el cr dito, y no con errores evidentes que dan al traste con cualquier intento de exigibilidad de la obligaci n.

Sobre ello mismo se ha pronunciado la Sala, por ejemplo, en sentencia STL10114-2018, para lo cual se traen a colaci n los siguientes apartes:

“(...) En efecto, el accionante insiste que la declaratoria de nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogot  no afect  la validez de las dem s actuaciones surtidas en el proceso, y que en esa medida, el Juzgado Primero Laboral del Circuito solo deb  dictar la respectiva sentencia; no obstante, frente a ese particular aspecto, esta Sala de la Corte comparte,  ntegramente, el criterio expuesto por la Sala de Casaci n Civil de esta Corporaci n, quien ha sido enf tica en se alar sobre la procedencia de la revisi n oficiosa del t tulo ejecutivo en vigencia del C digo General del Proceso; as  lo consign  en la sentencia CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, reiterada recientemente en otra acci n constitucional CSJ STC9833-2017, 7 jul. 2017, rad. 2017 01593 00, en la que indic :

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleol gicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (art culos 228 de la Constituci n Pol tica y 11 del C digo General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panor mica propia de la estructura que constituye el sistema jur dico, mas no desde la  ptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.

(...)

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.

(...)

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.

Así las cosas, nada reprochable resulta la decisión del Juzgado, pues ciertamente el argumento que tuvo a bien esgrimir para proceder de la forma en que lo hizo en la decisión cuestionada, resulta suficiente y no vulnera ni los derechos ni los principios a los que se refiere el actor en su escrito de tutela.”

Y en providencia AL 1822-22 la Sala de Casación Laboral precisó:

“... es preciso señalar que aunque en principio los jueces no tienen posibilidad de modificar o revocar sus decisiones, una vez éstas se encuentran ejecutoriadas, lo cierto es que cuando se advierta un error, los jueces deben adoptar las previsiones necesarias para remediarlo, con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes. En esos términos la providencia CSJ AL-406-2021 que reiteró la CSJ AL, 21 abr. 2009, rad. 36407, se señaló:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. [...].

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión

De ahí entonces, que estaba totalmente facultado el juez para hacer el control de legalidad sobre el mandamiento de pago, y ha de tenerse presente que la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago teniendo como título ejecutivo un acto administrativo emanado de la Personería del municipio de San Carlos mediante el cual reconocían y ordenaban el pago de acreencias laborales por la suma de \$76.475.647; el juzgado de instancia mediante auto datado 20 de enero de 2016 procedió a librar mandamiento de pago por la suma antes aludida, así como intereses moratorio, además de incluir la sanción moratoria por el valor diario de \$ 91.407 pesos desde el día 5 de octubre de 2012 hasta el día en que se efectuará el pago, pasando por alto no solo la incompatibilidad de los intereses moratorios con la sanción moratoria, sino que dentro del título ejecutivo el deudor no reconoció este último concepto.

Respecto al tópico en comento, la jurisprudencia ha decantado lo siguiente:

“Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas más no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral.”

Así las cosas, la Sala encuentra que no le asiste razón al recurrente y en consecuencia, se confirmará el auto apelado.

6.3. Costas

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia por no haberse causado.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado diecisiete (17) de febrero de 2021 proferido en el proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Radicado N°. 23-417-31-003-001-1997-00603-01 FOLIO 398-21

MONTERÍA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra el auto datado 08 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por ENEIDA GARCES RICARDO contra MUNICIPIO DE SAN ANTERO.

II. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se ejecute la sentencia dictada en primera instancia y confirmada por el Superior jerárquico, la cual fue favorable a sus pretensiones; solicita por lo tanto, se libre mandamiento de pago a su favor y se proceda a decretar el embargo y retención de dineros de las cuentas corrientes y de ahorros que posea la entidad demandada.

III. AUTO APELADO

Mediante auto adiado 08 de septiembre de 2021, el juzgado de instancia procedió, en principio, a negar las medidas cautelares solicitadas, argumentó que si bien se debería proceder con el embargo y retención de las sumas deprecadas en el acápite de la demanda inicial, existía una negativa por lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, en donde la norma legal establece que en los procesos ejecutivos en que sea

parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Continúo indicando que, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2011, libró mandamiento de pago y en numeral segundo, ordenó el embargo y retención de los dineros que el municipio de San Antero tenga o llegare tener depositados en las cuentas corrientes y especial en los bancos de Bogotá y Occidente de Montería, y se limitó la medida cautelar en la suma de \$13.832.627,00; que la medida de embargo fue decretada indebidamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la ley 1551 de 2011, por lo que se encuentra en el momento oportuno para ejercer de manera oficiosa control de legalidad dentro del proceso, procede a decretar la ilegalidad del numeral segundo del auto fechado 25 de agosto de 2011, con el fin de evitar futuras nulidades procesales.

Así mismo, el juzgador de instancia indicó que la entidad ejecutada, a la fecha, no había sido notificada del auto de fecha agosto 25 de 2011 donde se libró mandamiento de pago en su contra; por lo que requirió a la vocera judicial de la parte ejecutante, para que realice dicho acto modificatorio.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante, a través de su apoderada, ataca la decisión de primera instancia manifestando que, en cuanto al requerimiento para que notifique la ejecutante a la ejecutada del mandamiento de pago, es una carga en cabeza exclusiva del despacho de notificar por estado y así lo ordenó en su auto del 25/08/11 y de conformidad al artículo 335.CPC, vigente para ese momento.

Referente al decreto de ilegalidad del auto adiado 25 de agosto de 2011, en su numeral segundo, indicó no era procedente, pues para la época del pronunciamiento no había sido expedida aún la ley 1551 de 2012 y por tanto las medidas cautelares decretadas no se encontraban con la limitante que consagra el artículo 45 de dicha regulación.

Continuo manifestando que la negación del decreto de nuevas medidas cautelares no se ajusta a una decisión en derecho, ni en justicia y menos es legítimo, pues si bien la norma del artículo 465 de la ley en cita, en principio no permitiría decreto de cautelas

hasta no tener ejecutoriado providencia que ordene seguir adelante la ejecución, no es menos cierto que la falla en la administración de justicia no tiene porque soportarla el administrado, ya que no se acompasa el elemento temporal de 10 años desde que el despacho debió notificar el mandamiento de pago y haber proferido providencia de seguir adelante la ejecución, la cual a la fecha debería encontrarse debidamente ejecutoriada, lo cual no afectaría la procedencia de las cautelas deprecadas como garantía del crédito laboral cobrado forzosamente.

Por último, argumentó que el juzgador de instancia actuó por fuera de la ley, dejando de paso sin garantía de materializar el derecho al crédito laboral, bajo los parámetros consagrados por el legislador colombiano para estos asuntos.

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Otorgándosele el término de ley para presentar sus alegatos de conclusión, las partes decidieron guardar silencio.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación realizada por la parte demandada.

6.2. Problemas jurídicos a resolver

Se ciñe a determinar si erró el fallador de primera instancia al declarar la ilegalidad del numeral 2° del auto adiado 25 de agosto de 2011 por medio del cual emitió mandamiento de pago y ordeno medidas cautelares en contra del ente territorial accionado; así mismo al negarse a ordenar nuevas medidas cautelares.

6.3. Ejecución de Sentencias.

Sea lo primero indicar que, acorde a la normatividad laboral que al asunto nos compete, será ejecutable toda obligación que emane de un acto o documento que

provenza del deudor o de una decisión judicial en firme, acorde con el artículo 100 del CPL y de la S.S., como en el caso de marras, donde el título ejecutivo está conformado por sentencia judicial.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el primer problema jurídico se encuentra encaminado a la negativa de las medidas cautelares deprecadas por el ejecutante, imperioso es indicar que el artículo 599 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, aplicable al caso por remisión del artículo 145 del CPL, por lo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, y en cuanto al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, es dable aplicar el numeral 10 del artículo 593 de la misma normativa que establece:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(..)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..(...)”

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso regula lo referente a los bienes inembargables, haciendo alusión a los bienes y recursos públicos, como se invoca en el caso bajo estudio donde se pretende el embargo de dineros de la entidad territorial demandada, disponiendo la norma lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

Ahora bien, sin pasar por alto las excepciones al principio de inembargabilidad que se han precisado en precedentes jurisprudenciales cuando se está ante obligaciones de tipo laboral, como ocurre en el sub examine, ha de tenerse presente que como quiera que la entidad ejecutada es el MUNICIPIO DE SAN ANTERO resulta oportuno advertir que con la entrada en vigencia de la Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, se dispuso en su artículo 45 que:

*“Artículo 45. **No procedibilidad de medidas cautelares.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”

De ahí que, con la entrada en vigencia de la normativa citada debía dársele aplicación por ser ley especial, y a pesar de que el Código General del Proceso indica que el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda, no es menos cierto que la Ley 1551 de 2012 establece que en los procesos ejecutivos adelantados contra los Municipios sólo se pueden decretar embargos hasta que se profiera la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y que esta se encuentre debidamente ejecutoriada; razón por la cual, antes de esta etapa procesal no es procedente decretar medidas cautelares en contra del Municipio de San Antero, teniendo en cuenta que solo se ha librado el mandamiento de pago, según se vislumbra del expediente digital, y porque es un principio general del derecho el que una norma de carácter especial prima sobre una norma de carácter general, como ocurre en el asunto objeto estudio.

Sobre este t3pico es imperioso citar la autoridad de la Corte Constitucional, cuando en Sentencia C-126 de 2013, MP Dr Alexei Julio Estrada, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley 1551 de 2012, precis3 que en aras de proteger el inter3s general sobre el particular el art3culo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece que las medidas cautelares de embargo en procesos ejecutivos en los cuales sea demandado un municipio, s3lo proceden cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecuci3n, lo anterior como quiera que en esta etapa procesal el titulo ejecutivo ya no se encuentra en discusi3n y el ente territorial tuvo la posibilidad de agotar todos los mecanismos de defensa necesarios; as3 lo manifest3:

“...es razonable que el embargo proceda luego de la ejecutoria de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecuci3n, pues antes de esta etapa procesal no hay certeza sobre la exigibilidad de la misma, ya que el municipio puede presentar, en ejercicio de su derecho de defensa, las excepciones que pretenda hacer valer en el proceso ejecutivo.

(...) De otro lado, en relaci3n con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusaci3n pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones espec3ficas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, s3lo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecuci3n, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado.

(...) Por ello, tampoco la afirmaci3n gen3rica del demandante seg3n la cual se presenta un trato distinto al deudor Municipio respecto de su acreedor particular, est3 insuficientemente justificada. Lo anterior en raz3n a que, como se ha explicado ya varias veces, el deudor Municipio no puede insolventarse, mientras que el particular deudor s3. Por lo cual, el demandante debi3 explicar, para configurar un cargo de inconstitucionalidad en este punto, por qu3 en dicho contexto no es razonable que sobre el particular deudor la medida cautelar se adopte el inicio del proceso ejecutivo, y no despu3s de la sentencia de ejecuci3n.

*(...) Sobre lo explicado podr3 pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulaci3n del proceso ejecutivo, seg3n si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda de que ello sea as3, pero como lo ha detallado en m3ltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qu3 los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificaci3n de la desigualdad. En el caso concreto est3 claro que no son comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. **No es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de 3l, menos cuando los Municipios est3n obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiaci3n presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen.**”*

De lo antes acotado, no queda otro camino que indicar que no es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte recurrente, aún cuando el mandamiento de pago hubiese sido emitido el 25 de agosto de 2011, pues al examinar las actuaciones se desprende que las medidas dispuestas en aquella oportunidad no se hicieron efectivas por los Bancos de Bogotá y Occidente, por lo que es dable ajustar el proceso a las exigencias impuestas en la ley.

Ello nos lleva a precisar de inmediato que no erro el juez al declarar la ilegalidad del numeral segundo del auto del 25 de agosto de 2011, teniendo como fundamentación para ello precisamente la Ley 1551 de 2012, que al entrar en vigencia se torna de obligatoria aplicación, aunado a que los autos ilegales no atan al juez, tal como se ha establecido en diversos precedentes jurisprudenciales (STC 14594 de 2014) :

“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “ antiprocesalismo” o la “ doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ella no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.”

Por otra parte, la omisión del juzgado de realizar la notificación del mandamiento de pago de forma oportuna, como lo alude el recurrente, no es óbice para pasar por alto la prohibición que introdujo la citada Ley 1551 de 2012, que en todo caso empezó a regir el 6 de julio de 2012 y por tanto se tornó de obligatorio cumplimiento; amén de que la misma parte ejecutante ha mostrado desidia en el actuar procesal, pues del examen del expediente digital no se extrae un solo requerimiento efectuado al operador judicial, incluso, se vislumbra que tan solo el 15 de enero de 2021 allegó al juzgado el recibido del oficio N° 1623 del 16 de octubre de 2019 emitido por el juzgado del conocimiento y por el cual se requería a los bancos, oficio que fue entregado a las entidades bancarias el 9 de diciembre de 2020 como se desprende del sello de recibido que en el documento reposa; aún más, debe tenerse presente que el artículo 315 del C.P.C, norma vigente a la fecha de expedición del mandamiento de pago, indicaba:

“Para la práctica de la notificación personal se procederà así:

1. La parte interesada solicitarà al secretario que se efectùe la notificación y este sin necesidad de auto que lo ordene, remitirà en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndole para que comparezca al juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

En el evento de que el secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada”

Si bien en el mandamiento de pago se dispuso la notificación en los términos previstos en el artículo 335 del C.P.C., no puede perderse de vista que la norma disponía: *“Si la solicitud de ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificarà por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”*; si nos remitimos al expediente digital, se vislumbra que el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior en la sentencia que confirmó la de primera instancia que sirve de título ejecutivo, fue emitido el 15 de enero de 2007, la solicitud de ejecución no evidencia la fecha en que fue presentada, pero el mandamiento de pago fue proferido el 25 de agosto de 2011, lo que lleva a inferir que la petición de ejecución fue elevada pasados los 30 días dispuestos en la norma citada, por tanto, la notificación del mandamiento debía ser personalmente, como también lo prevé el artículo 335 citado por el operador judicial.

Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala reparos al auto apelado, por lo que procederà a confirmarlo.

6.4. Costas

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia por no haberse causado.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

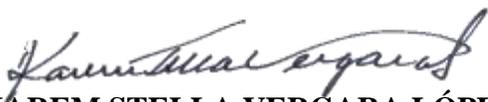
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado ocho (08) de septiembre de 2021 proferido en el proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

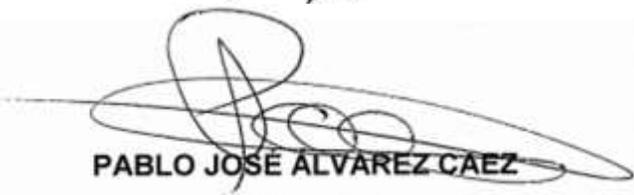
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO No. 23-001-31-05-005-2019-00427-01 FOLIO 410-21

MONTERÍA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede la Sala a pronunciarse frente al desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de octubre del año 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por LUIS MAURICIO BLANCO YÁNEZ contra PROFESIONALES ASOCIADOS EN GESTION Y SERVICIOS PG SER SAS Y OTROS.

I. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 25 de octubre del año 2021, dentro del proceso del asunto ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, se dictó sentencia en la que se resolvió absolver de todos los reclamos impetrados en la demanda a los demandados.

En la referida audiencia, el demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia.

Vía correo electrónico la señora secretaria del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, remitió con destino a este Tribunal el expediente a fin de que se surtiera la alzada.

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento del remedio vertical es un acto procesal del apelante que consiste en una declaración de voluntad por la que anuncia su deseo de abandonar el recurso formulado, quedando por ello consentida la providencia fustigada.

El desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el

interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que “*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos...*”, y a su vez precisa que ese acto del interesado “*deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace*”.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandante, único recurrente dentro del asunto, y se radicó en la Secretaría de este Tribunal encontrándose el expediente para proferir la decisión de segunda instancia.

De igual forma, se observa que dentro del poder que le fuera otorgado al apoderado de la demandada, se le concedió la facultad de desistir, por lo que se deduce que el mismo cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación puesto en conocimiento de esta Sala.

Adicional a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas a quien desiste del recurso, como quiera que el memorial contentivo de la solicitud de desistimiento viene coadyuvado por la demandada Veolia Aguas de Montería S.A. E.S.P., asimismo, la mentada solicitud fue dada en traslado mediante auto de fecha 3 de junio de 2022, interviniendo dentro del término concedido a coadyuvar la solicitud Veolia Aguas de Montería S.A. E.S.P. y la compañía LIBERTY SEGUROS S.A.

Se denota que el desistimiento manifestado involucra la totalidad del recurso y, por supuesto, de los aspectos accesorios al mismo. No obstante, el trámite en ésta instancia seguirá surtiéndose solamente en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se debe surtir dentro del asunto teniendo en cuenta que en la providencia recurrida se absolvió de todos los reclamos impetrados en la demanda a los demandados.

Por lo expuesto se,

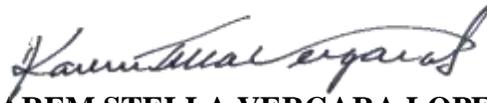
III. RESUELVE

PRIMERO: Entender por desistido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a despacho para proveer lo pertinente frente al grado jurisdiccional de consulta que se surte en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Radicado N°. 23-162-31-003-001-2021-00133-01 FOLIO 416-21

MONTERÍA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra el auto datado 28 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete, dentro del proceso Ordinario laboral promovido por ATANASIO ATILANO CORONADO SEÑA contra HEREDEROS DEL SEÑOR ROBERTO BUELVAS.

II. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se declare que entre éste y el señor Roberto Buelvas existió un contrato laboral verbal comprendido desde el 15 de agosto de 2013 al 03 de septiembre de 2018, como consecuencia, solicita el pago de las prestaciones sociales, horas extras diurnas y nocturnas, dotación de trabajo, sanción moratoria, costas y agencias en derecho.

III. AUTO APELADO

Mediante auto adiado 28 de septiembre de 2021, el juzgado de instancia procedió a rechazar la demanda, indicando que una vez revisada la subsanación de la misma presentada por el apoderado judicial del demandante, advierte que persistían la falencia de indicar con claridad quienes eran los sujetos que conformaban la parte accionada, toda vez que en el memorial de subsanación se manifestó como demandados a la

cónyuge y los herederos indeterminados del extinto Roberto Buelvas sin individualizar la identidad de la primera.

Por ello, la A-quo procedió de acuerdo a lo previsto en los artículos 85 y 87 del C.G.P, indicando que ante el desconocimiento de la existencia de una sucesión, la demanda debió dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y cuyo nombren se ignoren, especificación técnica que expresamente indicó el juzgado en el auto inadmisorio.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, a través de su apoderado, ataca la decisión de primera instancia manifestando que formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la cónyuge y los herederos indeterminados del finado Roberto José Buelvas Nader, con el objeto de obtener el pago de los derechos laborales que como trabajador tiene el demandante, por haber estado contratado y subordinado bajo las órdenes del finado BUELVAS NADER.

Que procedió a realizar la subsanación de la demanda bajo los parámetros dictados por el juzgado de instancia, sin embargo este, mediante auto fechado 28 de septiembre de 2021, rechazó la demanda incoada expresando que persistía en el yerro pues no se logra indicar con claridad a las partes demandadas, por haber citado en el escrito de subsanación a la cónyuge y no haberla individualizado, pero plantea que lo realizado en la subsanación fue lo ordenado por el juzgado según el artículo 85 y 87 del CGP, esto atendiendo que ignora los nombres de los herederos, por lo que hizo referencia a ellos como herederos indeterminados, y como quiera que la demanda afecta la sociedad conyugal, pero ignora la identidad de la cónyuge y en aras de que se le dé la oportunidad de controvertir y ejercer el derecho a la defensa y al debido proceso, hizo referencia al sufijo de cónyuge.

Por consiguiente, aduce que lo jurídico era admitir la demanda y ordenar los respectivos emplazamientos a los demandados, esto por ignorar sus identidades y direcciones físicas y electrónicas. De ahí, que solicita se revoque la decisión de primera instancia.

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Otorgándosele el término de ley para presentar sus alegatos de conclusión, las partes decidieron guardar silencio.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación realizada por la parte demandada.

6.2. Problemas jurídicos a resolver

Se ciñe a determinar si erró el A Quo al rechazar la demanda.

6.2.1. Rechazó de demanda –Proceso Ordinario Laboral

Para resolver el problema jurídico planteado es pertinente indicar que toda demanda para ser admitida debe reunir los requisitos establecidos en la ley, la que tratándose de la procesal laboral permite subsanar errores en un término perentorio, so pena de ser rechazada.

Es así como el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, estipula los requisitos que debe contener toda demanda:

*“Artículo 25. Forma y requisitos de la demanda: la demanda deberá contener:
(...)
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.”
(...)”*

Por su parte el artículo 28 ibidem precisa que *“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

De forma concomitante los artículos 84 y 85 del Código General del proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del C.P.T y SS, indican:

Artículo 84: “Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

(...)

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”

Artículo 85. “Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

(...)

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.”

A su vez el artículo 87 ídem, señala:

“Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

(...)

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

(...)"

Acorde con las normas citadas es indudable la ley otorga la posibilidad de dirigir la demanda contra herederos indeterminados de una persona, precisamente cuando se ignore el nombre de estos, claro está que si se conoce la identidad de alguno de los herederos, la demanda debe dirigirse contra este y también contra herederos indeterminados y/o desconocidos, estos últimos deberán ser emplazados acorde al artículo 293 del Código General del Proceso, aplicable al caso estudiado por inexistencia de regulación en el procedimiento laboral y por permitirlo el citado artículo 145.

Ahora bien, al examinar el proceso y el material probatorio allegado a él, encuentra esta Colegiatura que no le asiste razón al recurrente, pues se evidencia que, como lo argumentó la juez de instancia, la demanda se encontraba dirigida contra los herederos del señor ROBERTO BUELVAS, sin identificar a ninguno de ellos ni detallar si se trataba de herederos determinados o indeterminados, así mismo, no dio razón alguna si existía o no un proceso de sucesión y donde se tramitaba el mismo.

Se denota que a raíz de tales falencias el juzgado de instancia procedió a solicitar la subsanación de la demanda, procediendo entonces el apoderado de la parte demandante, dentro del término de ley, a presentar memorial presuntamente subsanando aquellas, no obstante al examinar el citado documento salta a la vista que persiste el yerro, pues en dicho memorial indica que la demanda está dirigida contra la cónyuge y los herederos indeterminados del finado Roberto Buelvas, y si bien determina que los herederos son indeterminados, omite precisar la identidad de la

cónyuge, lo que se torna imperioso a la hora de trabar la litis y a efectos de identificar y notificar a los sujetos pasivos de la acción.

Ahora bien, no puede ser de recibo como fundamento de su omisión que la parte accionante desconociera la existencia de un proceso sucesorio, pues en dado caso y acorde con las normas citadas, debió dirigir la demanda contra personas y/o herederos indeterminados.

Puestas, así las cosas, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, concluye esta Sala que la decisión de rechazar la demanda estuvo acertada, al no haber sido subsanada en debida forma por parte del apoderado judicial.

6.3. Costas

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

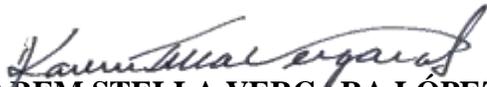
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado veintiocho (28) de septiembre de 2021 proferido en el proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Radicado N°. 23-001-31-005-001-2019-00345-01 FOLIO 431-21

MONTERÍA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra el auto datado 19 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso Ordinario laboral promovido por NAUDIN GREGORIO LOPEZ ORTEGA contra GESTIÓN DE PROYECTOS DE LA COSTA- UNIAGUAS.

II. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se declare que entre éste y la empresa Gestión de Proyectos de la Costa – GEPROCOS SAS- existió un contrato de trabajo verbal y un contrato de obra y labor; así mismo, se declare solidariamente responsable a la empresa UNIAGUAS por todas las obligaciones laborales; en consecuencia, solicita el pago de las prestaciones sociales, aportes a pensión, sanción moratoria, indemnización por despido sin justa causa, costas y agencias en derecho.

III. AUTO APELADO

Mediante auto adiado 19 de mayo de 2021, el juzgado de instancia procedió a rechazar la reforma a la demanda, indicando que la misma fue presentada de manera extemporánea, pues argumentó que la reforma sólo procede dentro de los 5 días al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial o de reconvención si fuera el caso, más no, dentro del término concedido aquellos terceros convocados por la parte

pasiva de la acción ordinaria, en este caso, por la empresa UNIAGUAS demandada en forma solidaria, quien en virtud de un contrato de seguros del cual aduce ser beneficiario llamó a la aseguradora para que respalde una eventual condena.

Indicó el juzgado de instancia que, al admitirse la reforma presentada por la parte demandante, al vencerse el término de traslado concedido a la llamada en garantía por una demandada en forma solidaria, deviene en una aplicación distinta a la decantada en la norma procesal, la cual es muy clara cuando indica que el demandante sólo puede reformar su escrito inicial dentro de los cinco (05) días posteriores al término concedido a los demandados para que contesten la demanda, en este caso, a Gestión de Proyectos de la Costa – Gesprocos S.A.S – y Uniaguas S.A. E.S.P, quienes desde el pasado 06 de noviembre de 2019 y 04 de diciembre del respectivo año, radicaron contestación. Razón por la cual el juez procedió a rechazar la reforma presentada.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, a través de su apoderado, ataca la decisión de primera instancia manifestando que el juzgado incurre en error al considerar al llamado en garantía como un tercero, figura en vigencia del C.P.C, que ubicaba a los llamados en garantía en el CAPÍTULO III con el título de intervención de terceros y sucesión procesal, artículo 57. Dado que la norma antes transcrita cambió en el CGP, ubicando su contenido en el CAPÍTULO II con el nombre LITISCONSORTES Y OTRAS PARTES, reconociendo con ello al llamado en garantía como parte en el proceso y no como un tercero; puesto que el tercero actualmente es el coadyuvante y el llamado de oficio, artículos 71 y 72 CGP respectivamente.

De lo anterior, concluyó el recurrente que la llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, es una parte del proceso y la reforma de la demanda se presentó 5 días después de vencido el término de traslado de la demanda. En consecuencia, al ser el llamado en garantía una parte, no podría pensarse que el término de traslado de la demanda se encontraba vencido con la contestación de Gesprocos S.A.S. - Uniaguas S.A. E.S.P. Por lo que, solicita revocar el auto dictado en primera instancia.

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Otorgándosele el término de ley para presentar sus alegatos de conclusión, La Previsora argumentó:

“Considero que le asiste razón al despacho de primera instancia en la decisión revisada, en atención a que el llamamiento en garantía está centrado en el principio de economía procesal, para que bajo la misma cuerda se estudie el extremo contractual entre el llamante en garantía y la llamada, bien sea por disposición legal o de carácter contractual. El artículo 66 del C.G. del P. dispone que a través del llamamiento en garantía se resuelve sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado de garantía, dándole la oportunidad de pronunciarse en un solo escrito acerca de la demanda y el llamamiento en garantía. Otro aspecto a tener en cuenta está relacionado con la regulación especial de la figura de la reforma de la demanda en materia laboral, que tiene su regulación propia en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención si fuere el caso, bajo en el entendido que corresponde a las partes iniciales que integran los extremos procesales”.

Por lo que solicita se mantenga incólume la decisión.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación realizada por la parte demandada.

6.2. Problemas jurídicos a resolver

Se ciñe a determinar si la reforma de la demanda fue presentada oportunamente por la parte actora.

6.3. Reforma de la demanda.

En materia laboral, el artículo 28 C.P.L y de la S.S., regula lo concerniente a la devolución y la reforma a la demanda, indicando:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.“

Nótese entonces que los actos procesales de demanda y reforma de la demanda surgen y tienen injerencia en la relación que dentro del proceso nace entre las partes demandante y demandado, el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que se le concede al demandado para contestar la demanda inicial, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento. Ahora bien, cuando existen varios demandados, se entiende que dicho término empieza a correr una vez vengzan los diez (10) días concedidos al último demandado notificado.

Y ello es así, si tomamos en consideración la finalidad del traslado de la demanda inicial y el fin de la reforma a la demanda; el primero es un acto procesal que le permite al accionado ejercer sus derechos a la defensa y en el cual puede ejercer las siguientes conductas: contestar la demanda, llamar en garantía y/o denunciar el pleito, presentar excepciones previas, presentar demanda de reconvencción, por citar algunas; por su parte, el fin de la reforma de la demanda, es replantear los términos de la demanda inicial, pudiendo el demandante en ella incluir nuevas personas como demandante o demandadas y/o excluir algunas de ellas, adicionar y/o disminuir pretensiones, o modificar hechos, pruebas.

Revisado el asunto bajo estudio, se evidencia que el vencimiento del término del traslado de la demanda inicial era el día 15 de diciembre de 2019, la demanda inicial fue contestada por las parte demandada Gestión de Proyectos de la Costa– Gesprocos S.A.S para la data del 06 de noviembre de 2019 y Uniaguas S.A. E.S.P el 04 de diciembre de la misma anualidad, pues así se logra desprender del expediente digital (pdf #11 y 12); y el 09 de diciembre de 2020 (pdf #26), la parte accionante allegó escrito de reforma a la demanda, es decir, cuando se había superado en demasía el término de traslado de la demanda inicial.

No puede ser de recibo el argumento de la parte actora para atacar el auto que rechazó la reforma de la demanda, en cuanto a que el traslado de la demanda solo vencía hasta después de notificado y dado en traslado la demanda al llamado en garantía, atendiendo a que el llamado debe considerarse como parte del proceso.

Cierto es que dentro del proceso el concepto de parte puede ser entendido en sentido amplio, es decir, abarcar no solo al demandante y demandado, y por tanto a la actuación procesal puede concurrir “otras partes”, definidas estas como *“todo sujeto de derecho que sin estar mencionado como parte demandante o parte demandada en la demanda, ingresa al proceso por reconocerle una calidad diversa de la litisconsorcio necesario, facultativo o cuasinecesario, basada en una relación jurídica diferente pero relacionada con la debatida y que pueden quedar vinculados por la sentencia”* (López Blanco Hernan Fabio. Código General del Proceso, 2016, pág 371), como lo es el llamado en garantía; no obstante, si examinamos la figura es fácil advertir que el término del traslado de la demanda no puede confundirse con el término que se concede al llamado en garantía cuyo fin se ciñe, estrictamente, a contestar el llamado, además el llamamiento surge de una relación entre éste y el llamante, que puede ser el demandante o el demandado, relación que dista de la que emana entre el demandante y demandado.

Para hacer claridad respecto a la figura del llamamiento en garantía, la cual se encuentra regulada en el artículo 65 del Código General del Proceso, traído a colación por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S, permite la vinculación de un tercero al proceso a fin de que sirva de garante de una de las partes (demandante o demandado), siendo necesario que exista un vínculo entre el llamado en garantía y la parte que lo convoca.

La norma citada (artículo 65 del C.G.P) estipula como requisito que el llamamiento en garantía se debe hacer mediante escrito que debe reunir las mismas exigencias de la demanda. Así mismo, el artículo 66 ibídem, establece que el llamamiento debe notificarse personalmente y correr traslado de ese escrito por el mismo término de la demanda inicial, que en materia laboral es por el término de 10 días, esto según lo estatuido en el artículo 74 del C.P.T y S.S.

Ahora, si el llamamiento lo hace el accionado, como ocurre en el caso estudiado, resulta apropiado manifestar que el fin de su vinculación es como garante de uno de los demandados, por lo tanto, el escrito dirigido a éste tiene sus propias pretensiones, pruebas y por ende el llamado en garantía cuenta con el término para contestarlo, término que no puede confundirse con el otorgado como traslado de la demanda y para dar oportunidad al demandado de ejercer su defensa.

Acertado resulta la apreciación del A-Quo al sostener que el asunto bajo estudio no debía tornarse en un debate jurídico para determinar si el llamado en garantía es parte como sujeto pasivo dentro del proceso; por el contrario, dado que el llamamiento lo realizó el accionado y surge de la relación que existe exclusivamente entre ellos, cuyo finalidad es que el llamado responda por cualquier obligación que se impute al accionado, tal circunstancia escapaba al punto de debate, cuál era determinar si la parte actora presentó la reforma a la demanda en el término estipulado por la ley, es decir, dentro de los cinco (5) días posteriores al vencimiento del traslado de la demanda que se otorgó a los accionados.

Dilucidado lo anterior, no podría concluirse cosa distinta que la reforma de la demanda fue extemporánea y por tanto, la decisión de primera instancia de rechazarla, fue acertada, pues no puede pretender la parte actora utilizar el término concedido a la llamada en garantía para contestar el llamado, para revivir términos judiciales que dejó vencer.

Así las cosas, la Sala encuentra que no le asiste razón al recurrente, en consecuencia, se confirmará el auto apelado.

6.4. Costas

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

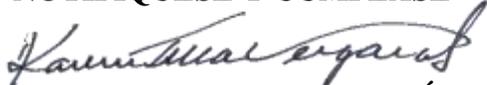
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado diecinueve (19) de mayo de 2021 proferido en el proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Radicado N°. 23-001-31-001-005-2020-00036-02 FOLIO 452-21

MONTERÍA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra el auto datado 21 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por CESAR BEHAINE ABDALA contra COLPENSIONES

II. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se ejecute la sentencia dictada en primera instancia y confirmada por el Superior, que le fuere favorable a sus pretensiones, por lo tanto, se libre mandamiento de pago a su favor y se proceda a decretar el embargo y retención de dineros de las cuentas corrientes y de ahorros que posea la entidad demandada en los Bancos GNB Sudameris y Occidente.

III. AUTO APELADO

Mediante auto adiado 21 de octubre de 2021, el juzgado de instancia procedió a librar mandamiento de pago por la suma de sesenta y cinco millones seiscientos veintidós mil seiscientos siete pesos (\$65.622.607) por concepto de mesadas pensionales y la suma de dos millones doscientos cuarenta y siete mil ocho pesos (\$2.247.008) por costas y agencias en derecho, decretando el embargo y la retención de dineros de la accionada; indicó que no era procedente condenar por intereses moratorios dado que en la

sentencia que originó el proceso ejecutivo se ordenó el pago de la indexación por ser incompatible con el pago de los intereses en mora.

En cuanto a las medidas cautelares, el juez a-quo argumentó que estas cumplen con los requisitos de ley en especial el artículo 101 del C. de. P.L y de la S.S y el 599 del C.G.P integrado en forma expresa a la legislación laboral, por lo tanto, era procedente acceder a su decreto, pero con la advertencia de que se debía hacer la retención de los dineros siempre y cuando sean embargables y pertenezcan al rubro de gastos del sistema general de pensiones.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada, a través de su apoderada, ataca la decisión de primera instancia manifestando que, si bien existe una obligación clara, expresa contenida en las providencias de fecha 21 de septiembre de 2020, de igual forma resulta innegable el hecho que las sentencias objeto de ejecución por parte del ejecutante a la fecha de presentación del proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, no resultaban exigibles a dicha fecha.

Plantea que, a voces del artículo 307 del CGP, las sentencias que condenan al pago de prestaciones del sistema de seguridad social integral quedaron supeditadas para su ejecutividad al agotamiento de un término de 10 meses, que en el caso bajo estudio no se cumplieron, privándole a la entidad ejecutada la oportunidad de darle aplicación al término legal para el cumplimiento del fallo ordinario, pues aún sin cumplirse los términos dispuestos para ello se dio trámite al proceso ejecutivo.

Así mismo, sostiene el recurrente que los dineros depositados en las cuentas de la entidad afectadas con medida de embargo, son dineros que provienen de los recursos de la seguridad social y son rubros necesarios para administrar la entidad, por lo que estima equivocada la decisión de primer grado, toda vez que antes de decretarse las medidas debió indagarse el origen de los recursos consignados en las cuentas objeto de embargo, dineros que por disposición legal gozan del beneficio de la inembargabilidad,

En ese orden de ideas, solicita se levanten las medidas decretadas en el mismo y por lo tanto se revoque la decisión de primera instancia.

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Otorgándosele el término de ley para presentar sus alegatos de conclusión, las parte demandante oportunamente indicó que frente a las excepciones de falta de exigibilidad de título ejecutivo e inembargabilidad de las cuentas, propuestas por el apoderado judicial del demandado contra el mandamiento de pago, ni siquiera debe el despacho entrar a efectuar estudio alguno, habida consideración de que no corresponden a las consagradas en la norma parcialmente transcrita y que puedan proponerse contra providencias judiciales que lleven consigo ejecución; es decir, el despacho debe inadmitirlas y rechazarlas de plano.

Por su parte Colpensiones, decidió guardar silencio.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación realizada por la parte demandada.

6.2. Problema jurídico a resolver

Se ciñe a determinar **(i)** si debe aplicarse el término previsto en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, en concordancia con el artículo 307 del CGP para la ejecución de la sentencia que sirve de título ejecutivo; **(ii)** si procede el decreto de las medidas cautelares consistente en el embargo de las sumas de dinero que posea la entidad en bancos por recursos del sistema pensional?

6.2.1. Ejecución de Sentencias Ordinarias Laborales

Iniciemos por indicar que, acorde a la normatividad procesal laboral, será ejecutable toda obligación contenida en documento que emane del deudor o de una decisión judicial en firme, acorde con el artículo 100 del CPL y de la S.S

Por su parte, el artículo 305 del C.G.P., norma a la que nos remitimos por regular de forma expresa la ejecución de providencias judiciales y por disposición del artículo 145 del C.P.L., ante la ausencia de regulación en el adjetivo laboral, reza:

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”

Empero, tratándose de ejecución contra entidades de derecho público, el artículo 307 del C.G.P. expresamente dispone:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”

Conforme a las normas citadas ha de concluirse que, por regla general, la ejecución de las sentencias podrá exigirse a partir de su ejecutoria o al día siguiente de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; empero, cuando se trate de ejecución de sentencias contra la Nación o una entidad territorial, solo podrán ser ejecutadas cuando transcurra el término de 10 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia o de aquella que resuelva sobre su complementación o aclaración, si fuese el caso.

Ahora bien, ha de resaltarse una vez más y como reiteradamente lo ha sostenido esta Colegiatura, que el plazo establecido en el artículo 307 del Código General del proceso se refiere a las ejecuciones de la Nación o entes territoriales, NO de cualquier entidad pública, por lo que no resulta aplicable a COLPENSIONES que tiene la naturaleza de empresa industrial y comercial del Estado, y NO territorial, ni mucho menos es la Nación. Así lo establece la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL9627-2019:

“Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que

impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones”

Por su parte la Honorable Corte Constitucional, quien en líneas semejantes a las dictadas por la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que a Colpensiones no se le puede aplicar el plazo estipulado en el artículo 307 del C.G.P, así lo precisó en la T048 de 2019, al señalar que:

“...el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, como quiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.”

Ahora bien, cierto es que con la entrada en vigencia de la Ley 2008 de 2019 se hizo extensible, en su artículo 98, el plazo de los diez meses previsto en el artículo 307 del C.G.P, como requisito para ejecutar a cualquier entidad por obligaciones surgidas del sistema de seguridad social, no obstante, dicha norma fue declarado inexecutable por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-167-2021, MP JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, precisando:

“(...) Al estudiar el contenido del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, la Sala concluyó que este extiende el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso (en adelante CGP) a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modifica una regla de código.

100. En consecuencia, la Corte consideró que, en efecto, la disposición acusada vulneraba el principio de unidad de materia por cuanto: (i) excedía la vigencia anual del presupuesto de la vigencia 2020; (ii) modificaba un asunto sustantivo relativo a la exigibilidad de una condena judicial; y, (iii) no era instrumental para la debida ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2020.

Así las cosas, con la declaratoria de inexecutable la norma deja de existir en el ordenamiento y de surtir sus efectos, por lo que no es dable pregonar en el caso estudiado el término de 10 meses para la ejecución de la sentencia como argumento válido para atacar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

6.2.2. Inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones.

Siguiendo con hilo conductor, es pertinente resolver el segundo problema jurídico establecido, en lo que atañe a la inembargabilidad de los dineros que administra COLPENSIONES relativos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones: hay que destacar, en primer lugar, que título ejecutivo en el sub lite está conformado por sentencias judiciales en las cuales se condena a Colpensiones al pago de mesadas pensionales a favor del ejecutante, y, en segundo lugar, que el rubro afectado con la medida de embargo corresponde a dineros del sistema de seguridad social, siendo imperioso citar la autoridad de la Sala de Casación Laboral que en sentencia STL16502-2016, rad. 69725, MP Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, expresó:

“(...) se ha reiterado la posibilidad de embargar en eventos excepcionales las cuentas de la administradora del régimen de prima media, con el fin de proteger el cumplimiento de una decisión judicial, cuando quiera que por trámites internos ha sido desatendida. ello sin duda constituye un caso de especial protección, dado que no es constitucionalmente aceptable la espera injustificada en la que se hallan los beneficiarios de un derecho social, máxime cuando una autoridad jurisdiccional lo reconoció. por ejemplo, en CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39697, se consignó:

Sobre el particular debe precisarse, que aun cuando las entidades tienen procedimientos previamente establecidos para dar curso a las solicitudes y trámites que al interior de ellas se adelantan; no existe razón o explicación alguna dentro de la presente acción, que justifique la falta de materialización de las decisiones judiciales de la cual fue beneficiario el accionante, toda vez que la misma data del 6 de agosto y 16 de diciembre de 2009 proferidas por el juzgado veintiuno laboral de oralidad del circuito de Medellín y el tribunal superior del distrito judicial de igual ciudad, no siendo admisible que después del reconocimiento judicial del derecho pretendido, deba continuar el tutelante esperando a que se cumplan los procedimientos, exigencias y trámites internos, para ver cumplidas las órdenes judiciales dictadas dentro del proceso ordinario por él instaurado, para lo cual debe observarse que conforme al artículo 48 de la constitución política, parágrafo 5°, Colpensiones como sucesor del instituto de seguros sociales dentro de sus límites solo puede destinar sus recursos para atender a la seguridad social, lo que no dista del presente caso en el cual el actor mediante proceso ejecutivo requiere el pago de los incrementos por persona a cargo que de igual forma se encuentra inmerso en el sistema de seguridad social.

Así las cosas, teniendo en cuenta el criterio reiterado de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante.”

De lo antes acotado, se tiene que existe excepción al principio de inembargabilidad, y que en el caso bajo estudio como quiera que la medida de embargo recae sobre dineros pertenecientes al sistema de seguridad social en pensiones, cuyo fin es precisamente atender las contingencias que se deriven del mismo, y que finalmente no pertenecen a Colpensiones, entidad que solo es su administradora, amén de que se trata de parafiscales que provienen de los aportes que realizan los trabajadores, se tornaba procedente la medida cautelar proferida en la providencia atacada.

Así las cosas, la Sala encuentra que no le asiste razón al recurrente y por tanto procederá a confirmar el auto apelado.

6.4. Costas

No se impondrá costas en esta instancia, pues si bien se allegó escrito de la parte ejecutante, el mismo se ciñe a plantear inconformismo frente a las excepciones propuestas por el accionado dentro del proceso ejecutivo, situación disímil a la planteada en el recurso contra el auto de mandamiento de pago.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

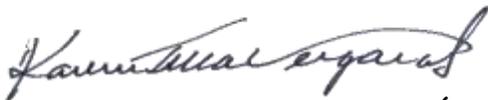
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado veintiuno (21) de octubre de 2021 proferido en el proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado